



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede esta Judicatura emitir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de IMPUGNACIÓN impetrado dentro del trámite de acción de tutela presentada por el señor ORIOL LEAL LEMUS, contra CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO., impugnación radicada por la parte accionante contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS, mediante la cual resolvió negar el amparo de los derechos invocados por la parte actora.

HECHOS

Los hechos de la acción de tutela fueron resumidos por el a quo de la siguiente forma:

"Manifiesta que, en ejercicio del derecho de petición, radicado por el señor ORIOL LEAL LEMUS el día 06 de febrero de 2023, solicitando copia de contrato suscrito con la señora administradora del Conjunto Residencial San Francisco Premium, actuando como copropietario del edificio."

ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue presentada el día 01 de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante auto del primero (01) de marzo del corriente, el Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de Garantías de Bucaramanga, dispuso avocar el conocimiento preferente y sumario del trámite constitucional, ordenándose correr el traslado correspondiente a la persona enunciada para que se pronunciara al respecto, otorgando un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación. Así mismo, se vinculó de manera oficiosa.

Una vez surtido el traslado, el Juzgado de primera instancia, emitió el correspondiente fallo el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023); decisión que fuera impugnada por la parte accionante dentro del término de ley, avocando este estrado el conocimiento de la presente acción constitucional y por tanto para esta fecha procede a emitir el correspondiente fallo que en derecho corresponda.



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO, accionado dentro del presente trámite dio respuesta el día 27 de febrero de 2023 respuesta a la petición, en donde se le indicaba que el contrato solicitado tenía estipulada una cláusula de confidencialidad y reserva, toda vez que contiene datos sensibles protegidos por la ley de habeas data, por lo que no es posible acceder a la solicitud de copias, sin embargo se le invitaba el martes 28 de febrero del año en curso a las 12:30 pm para que se acercara a la oficina de administración a fin de hacer una lectura de tal documento en presencia de la revisora fiscal del edificio.

DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones del accionante, y al analizar las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas, resolvió: *"PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por el señor ORIOL LEAL LEMUS contra el señor CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO presidente del Consejo de Administración del Edificio San Francisco Premium como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental. SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."*

IMPUGNACIÓN

Comunicó la parte actora que apelaba la decisión tomada por el a quo, al no estar de acuerdo con la decisión que fue tomada por este en cuanto a que no se tuvo en cuenta que la accionante no dio respuesta clara ni de fondo, igualmente resalta que llegada la fecha que fue citado para acercarse a la administración del conjunto y darle lectura al contrato ningún órgano de la administración se hizo presente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de resaltar que este despacho es competente para conocer de la presente actuación conforme así lo señala el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo al desarrollo normativo impreso en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1.991, además, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se constituyó en el instrumento jurídico confiado a los Jueces, con el fin de brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, a demandar protección a sus derechos fundamentales



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

constitucionales cuando consideren que estos le han sido vulnerados o están en amenaza de serlo, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Ahora bien, frente al caso que aquí nos ocupa, deberá decirse que el Señor ORIOL LEAL LEMUS, quien actúa en nombre propio solicitó el amparo constitucional sus derechos fundamentales a la petición, presuntamente conculcados por CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO, presidente del Consejo de Administración del Edificio San Francisco Premium en atención en atender la petición elevada por el actor de otorgar una respuesta a lo solicitado por éste.

Frente a lo anterior habrá que indicarse, que el problema jurídico a resolver, principalmente se contrae a establecer, si en el presente tramite, se puede deprecar la presencia de un perjuicio irremediable a los derechos a la petición del señor ORIOL LEAL LEMUS, devenido de la manera en la que CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO actuó frente a la petición radicada por éste. Así mismo, que tales actuaciones, conllevan a declarar la procedencia de la acción de tutela que aquí se trata, y por ende el amparo de los derechos fundamentales conculcados.

A fin de resolver el asunto, el despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: (i) El principio de la Subsidiaridad de la Acción de Tutela (ii). El principio de Inmediatez. (iii) La procedencia excepcional de la acción de tutela en salvaguarda del derecho de petición interpuesto ante un particular. (iv) Del juicio de ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información del accionante.

(i) El principio de la Subsidiaridad de la Acción de Tutela

Conforme a lo señalado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción constitucional de tutela, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos de procedibilidad de carácter general y en especial, plenamente decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos; precisando que a falta de uno solo la acción resulta improcedente.

Tales requisitos generales aluden a que:

"(i) el caso sometido a estudio sea de relevancia constitucional; (ii) no exista otro medio de defensa judicial que permita la protección de los derechos fundamentales; (iii) se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del actor; (v) éste haya identificado razonablemente los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (vi) la vulneración se hubiere alegado en el proceso judicial; y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela."



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

De la anterior disposición normativa, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que puede acudir cuando no se cuenta realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.

Respecto de dicho principio, ha manifestado la Corte que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, consisten justamente en que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; y es allí, ante la autoridad competente, donde el peticionario puede plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas a través de los recursos que la ley prevé.

De la misma manera, en Sentencia T-480 de 2011 la corte señaló:

"En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

"(...) Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

En concordancia con lo anterior, y atendiendo a la solicitud de amparo se solicitada con ocasión a la negativa del señor CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO en otorgar la copia del contrato referido bajo el argumento de ser documentos sujetos a reserva, evaluará este Despacho si el trámite constitucional es la única herramienta con la que cuenta el accionante para solicitar la protección a sus derechos.

El derecho de petición ante particulares está contenido como un derecho en concordancia con los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (Resaltado por el Despacho).

Igualmente, tal y como lo expuso el accionante en su escrito de impugnación, la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Ahora, en aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad Pública o de un particular.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que: *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".*

Ahora bien, con precisión alrededor de los casos en que es un particular quien alega la reserva de documentos, la Corte dijo que:¹

"fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"

Por lo anterior, se observa que la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de estos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, concluye este

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Despacho que para el caso en concreto procede el ejercicio de la acción de tutela por parte del señor ORIOL LEAL LEMUS, ante la imposibilidad de este último de acudir a otro mecanismo en defensa de sus derechos fundamentales

(ii). El principio de Inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, como lo ha establecido la Sentencia T-332 de 2015:

"La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y la prueba allegada al proceso, el 6 de febrero de 2023 accionante elevó derecho de petición al señor CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO como presidente del "Conjunto Residencial San Francisco Premium", la que remitió respuesta escrita el 27 de febrero del presente año, respectivamente. Sin embargo y por considerar que su derecho no había sido satisfecho, el accionante radicó una acción de tutela ante los jueces constitucionales el 1 de marzo de 2023, es decir, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la eventual violación de su derecho fundamental. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

Cumplidos así, los requisitos esenciales para que el Juez Constitucional valore los hechos y pretensiones del trámite constitucional, se procederá a establecer si las actuaciones adelantadas por la entidad accionada vulneraron el derecho del accionante al acceso a la información.

(iii) La procedencia excepcional de la acción de tutela para salvaguardar el derecho de petición frente a una persona jurídica de naturaleza privada.

Tal y como se expuso con anterioridad, el inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental.

En sentido contrario, dicha norma les prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma.



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

El referido enunciado normativo señala lo siguiente:

"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley."

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que debe ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

En tal sentido, y concretamente sobre la reserva que aplicaría a los particulares en lo atinente a los contratos laborales expuso la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"De otra parte, ha de precisarse que, en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles. (subrayado por el Despacho).

El artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" define los datos sensibles de la siguiente manera:



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

"Artículo 5. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos." Esta definición fue considerada compatible con el texto constitucional (Sentencia C-748 de 2011), siempre y cuando no se entendiera como una lista taxativa sino meramente enunciativa de datos sensibles, "pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico".²

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho que, si bien jurisprudencialmente se ha señalado que lo correspondiente a los datos de los contratos cuentan con reserva legal, allí mismo se ha señalado que dicha reserva no es absoluta, como quiera que ésta se refiere a aquella información que se encuentre directamente relacionada con la esfera íntima del contrato.

En tal sentido, encuentra este Despacho que al momento de valorar las solicitudes del actor concretamente mediante la cual reitera su solicitud, se evidencia que este limita su solicitud de información en lo atinente a la copia del contrato que actualmente tiene el Conjunto Residencial San Francisco Premium, con la señora administradora del mismo.

Frente a ello, dicho conjunto está representado por su Presidente del Consejo de Administración, adicional a señalar la reserva que guarda tales documentos, debió valorar el grado de reserva que tenía la información requerida y ponderar así el posible grado de menoscabo que tendrían por un lado los derechos de los copropietarios al revelarse una información que por no contar con información que revele datos de su intimidad tales como (historia clínica, inclinaciones religiosas, entre otras) y con ello catalogarse como información semiprivada, frente al derecho a la información del cual es acreedor el actor, invocándolo éste con el fin único de conocer de manera generalizada la transparencia que se maneja en en el Conjunto Residencial de la cual es miembro, y dentro de la cual actualmente ostenta la calidad de Copropietario del Edificio San Francisco Premium y propietario de la unidad residencial 305 del mismo.

(iv) Del juicio de ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información del accionante.

Tal como se indicó con anterioridad, en principio, el acceso a la información del contrato está restringida a su titular. Sin embargo, esta regla no es absoluta. Si la protección de otros derechos fundamentales que se obtiene mediante el acceso a la información justifica las limitaciones correlativas al derecho a la intimidad, tal acceso está constitucionalmente ordenado. Esto sucede cuando el grado de satisfacción de otros derechos fundamentales, como la libertad de información, es mayor que el grado de limitación del derecho a la intimidad que resulta del acceso a la información específicamente solicitada por el accionante.

Es así como, de conformidad a lo expuesto dentro de la solicitud del señor ORIOL LEAL LEMUS, se tiene que este último solicita de manera generalizada copia del contrato que

² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

actualmente tiene el Conjunto Residencial San Francisco Premium, con la señora administradora del mismo, dejando entrever que tal solicitud se realiza en calidad de residente y propietario, respecto de los cuales se solicita la información. Esto es así, i) porque el derecho de petición que elevó el accionante perseguía, fundamentalmente, confirmar información acerca de la manera en la que se encuentra adelantado el actual contrato del edificio San Francisco Premium, con la señora administradora y ii) porque los datos requeridos para dar contestación a su solicitud no son reservados o privados, sino *semiprivados*.

Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la información semiprivada se caracteriza por: i) *no relacionarse con datos sensibles o intrínsecamente relacionados con la intimidad* y ii) *no interesarle solo a su titular, sino ser de la incumbencia de terceros o, incluso, de la sociedad en general*. Estas son características que comparte la información solicitada por el accionante, puesto que éste último en ningún momento requirió datos de la administradora tendientes a conocer información de índole privada tales como su historia laboral, hoja de vida, historia clínica, entre otros.

En tal sentido, a diferencia de la leve afectación a la intimidad que se presenta con la garantía de acceso, su negativa afecta gravemente el derecho a la información, en atención de las específicas circunstancias de los asuntos *sub examine*. En particular, si se toma en cuenta que se trataba de información solicitada por un miembro activo del conjunto.

En consecuencia, esta Despacho encuentra acreditado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor ORIOL LEAL LEMUS y, por consiguiente, revocará la sentencia proferida por el juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, este Despacho procederá a ORDENAR al señor CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO como Presidente del Conjunto Residencial San Francisco Premium, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, de manera directa o por el funcionario correspondiente, responda de fondo la petición presentada por el señor ORIOL LEAL LEMUS y en tal sentido, aporte únicamente copia de los contratos activos suscritos entre el Conjunto Residencial San Francisco Premium, con la señora administradora BLANCA DIVINA DOTOR SALGADO tales copias se suministraran a costa del interesado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA de fecha, naturaleza, origen y contenido que fuera impugnado y al que se hizo referencia en el segmento motivo, esto es, dentro de la acción interpuesta por el señor ORIOL LEAL LEMUS contra CARLOS



Radicado: 680014088014-2023-00041
Accionante: ORIOL LEAL LEMUS
Accionado: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO
Providencia: SENTENCIA ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ALBERTO BUENO CASTRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y consecuencialmente disponer lo señalado en los siguientes ordinales.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO como Presidente del Conjunto Residencial San Francisco Premium, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, manera directa o por el funcionario correspondiente, responda de fondo la petición presentada por el señor ORIOL LEAL LEMUS y en tal sentido, aporte únicamente copia de los contratos activos suscritos entre el Conjunto Residencial San Francisco Premium, con la señora administradora BLANCA DIVINA DOTOR SALGADO tales copias se suministraran a costa del interesado.

TERCERO: Por los medios legales más expeditos, entérese de esta decisión a las partes intervinientes y oportunamente remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR JAVIER SERRANO VILLABONA